

Proceso Sancionatorio No. 98 de 2022.

San Juan de Pasto, 24 de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN No. **13730** - 2024
(**02 OCT 2024**)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NO. 4129 DE 2022

En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas en los artículos 93 de la Ley 1437 de 2011; por medio de la presente providencia procede a revocar de oficio la presente investigación.

Proceso Sancionatorio N.º 98 de 2022.

I. IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS

El presente proveído recae en contra de la señora **ISABEL DEL CARMEN CAICEDO LOPEZ**, identificada con CC. **30.719.313**, en calidad de propietaria del vehículo de placa **SDK175**.

II. ORIGEN DE LA ACTUACION

Que, mediante oficio No. 13028 recibido el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por parte de la representante legal de la empresa transportadora **FLOTA GALERAS S.A**, se da inicio a proceso de investigación administrativa por presunta infracción a las normas de transporte mediante resolución no. **4129** del **14 de OCTUBRE de 2022**.

Que, por medio de la resolución en mención, se apertura investigación a la señora **ISABEL DEL CARMEN CAICEDO LOPEZ** identificada con C. de C. No. **30.719.313** en calidad de propietaria del vehículo de placas **SDK175**, por la presunta infracción del artículo 46 literal (c):

"En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;"

En concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.6 del decreto 1079 de 2015, el cual dispone:

"ARTICULO 2.2.1.3.8.6 Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento (...)"

III. CONSIDERACIONES.

MARCO NORMATIVO



Oficina Jurídica Secretaría de Tránsito y Transporte

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus superiores jerárquicos, de oficio o a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Atentado contra el interés público o social.
3. Agravio injustificado a una persona.

Y mediante el artículo 97 establece que **REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".*

La Corte en sentencia T-687-2016 ha reconocido la revocatoria directa como una potestad fundamental de la Administración Pública para corregir sus propios errores. Esta facultad, enmarcada en las causales establecidas en el ordenamiento jurídico, permite a la Administración enmendar actos administrativos que presenten irregularidades o que no se ajusten a la ley.

En este sentido, un análisis del Concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), establece una distinción entre actos administrativos favorables y desfavorables en cuanto a la necesidad de consentimiento para su revocación. El Concepto concluye que, en el caso de actos administrativos desfavorables que generan un impacto negativo para el interesado, no es necesario obtener su consentimiento previo para proceder a su revocación. Esta excepción se fundamenta en que la revocatoria de actos desfavorables busca corregir errores o ajustar el acto a la ley, lo cual no implica un perjuicio adicional para el interesado.

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales"

Debido a su naturaleza de acto administrativo de trámite que únicamente impulsa el proceso y no ha creado o modificado una situación jurídica, este despacho es competente para revisar, de oficio, su legalidad y la de los actos administrativos proferidos en el marco de esta actuación y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio la Resolución **No. 4129** del **14 de OCTUBRE de 2022** por medio de la cual se abrió investigación administrativa por presuntas infracciones a las normas de transporte en contra de los señores **ISABEL DEL CARMEN CAICEDO** identificada con CC. No. **30.719.313**, y de la empresa **FLOTA GALERAS S.A** NIT. No. **891.200061-0**.

ESTUDIO DE LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 4129 DE 2022

Frente a los fundamentos normativos:



Oficina Jurídica Secretaría de Tránsito y Transporte

Que, mediante la resolución No. **4129** del **14 de OCTUBRE de 2022**, el investigador señala en el apartado de fundamentos normativos el literal (c) del artículo 46 de 1996 que indica: "En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;" literal que no determina a la conducta investigada, toda vez que el articulado hace mención a la información solicitada por una entidad de vigilancia, inspección y control, y no a la información requerida por una empresa transportadora como se alude en la resolución.

Así mismo, el investigador motiva como fundamento de la investigación el literal (a) del párrafo ibídem, "PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte (...) a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:" Si bien esta norma sirve como sustento para imponer la sanción al infractor, es importante destacar que no constituye el fundamento jurídico para iniciar el procedimiento sancionatorio. En otras palabras, esta norma no es el punto de partida de la investigación, sino el marco legal que permite aplicar la sanción correspondiente una vez que se han acreditado los hechos constitutivos de la infracción.

Por otro lado, el investigador cita el artículo "2.2.1.3.8.6 OBLIGACION DE GESTION DE TARJETA DE OPERACIÓN" norma que sustenta correctamente el objeto producto de investigación, por cuanto determina sobre quien recae la obligación de la gestión de tarjeta de operación de vehículos de transporte público. Sin embargo, producto del análisis de los fundamentos normativos podemos concluir que la motivación es imprecisa o parcialmente errónea, toda vez que las normas en mención no abordan de manera específica la conducta reprochable atribuida al investigado en relación con la obligación de gestionar y portar la tarjeta de operación.

Frente a la imputación de cargos:

Que, mediante la resolución se imputa a La señora **ISABEL DEL CARMEN CAICEDO LOPEZ** identificada con C. de C. **No. 30.719.313**, en calidad de propietaria del vehículo de placas **SDK175** y a la Empresa **FLOTA GALERAS S.A.** identificado con **Nit No. 891.200061-0**, por la presunta transgresión del artículo 46 literal "c" de la Ley 336 del 2003, que establece lo siguiente:

"En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

De acuerdo con la norma en referencia podemos determinar que el literal (c) del artículo 46 ibídem, hace mención a la información que haya sido solicitada legalmente en el marco de un procedimiento sancionatorio, y no a los documentos que la empresa transportadora les haya solicitado a los propietarios de los vehículos como se puede interpretar del análisis jurídico del investigador al momento de realizar la tipificación de la conducta investigada.

En concordancia con los hechos establecidos, la tipicidad jurídica aplicable corresponde a la violación de los artículos **2.2.1.3.8.1, 2.2.1.3.8.6 y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 del 2015**, los cuales establecen que la tarjeta de operación es el documento habilitante para la prestación del servicio, así como la obligación de gestionarla y portarla

Bajo este análisis este despacho encuentra la resolución adolece de una falta de tipicidad, al no existir una adecuación precisa entre la conducta atribuida al investigado y la norma infringida.

Frente a la vinculación de las partes en la investigación administrativa:

Esta Secretaría de Tránsito y Transporte estima pertinente señalar el concepto emitido por la Superintendencia de Transporte en relación con los vehículos que operan sin la



Oficina Jurídica Secretaría de Tránsito y Transporte

correspondiente tarjeta de operación. Radicado No. 20233030119662 del 2023, el cual resalta que "Son las empresas de transporte las responsables administrativamente de permitir la operación de vehículos que no cumplen con los requisitos de orden legal y reglamentario para prestar el servicio, entre estas, que todo su parque automotor cuente con tarjeta de operación vigente para prestar el servicio, y serán estas las que se harán acreedoras a las sanciones por el incumplimiento de dicha obligación, conforme a lo establecido en el artículo 26 y 46 de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.4.9.1 del Decreto 1079 de 2015"

Así mismo, el artículo **Artículo 2.2.1.3.8.6. señala:**

"Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento."

Descendiendo al caso concreto, se hace preciso indicar que, las empresas transportadoras son directamente responsables de la gestión de las tarjetas de operación de los vehículos inscritos en su parque automotor, recayendo en esta última la responsabilidad de demostrar los actos de gestión suficientes y oportunos en beneficio de los propietarios, asegurando así el cumplimiento de su obligación de gestión.

Que, la resolución 4129 de 2022 resuelve ordenando la apertura de investigación administrativa exclusivamente a la propietaria del vehículo, la señora **ISABEL DEL CARMEN CAICEDO LOPEZ**, omitiendo vincular al proceso contravencional a la empresa de transporte **FLOTA GALERAS S.A.** desconociendo el principio del debido proceso, así como inobservando el derecho fundamental de defensa, entendido como la garantía fundamental de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.

En consecuencia, se concluye que el investigador incurrió en un error en la parte resolutive de la proceso administrativo sancionatorio, en el sentido en que imputa cargos a la señora **ISABEL DEL CARMEN CAICEDO** en calidad de propietaria, así como a la empresa **FLOTA GALERAS S.A.** Sin embargo, omitió ordenar la apertura de una investigación sobre la empresa transportadora en cuestión dentro del proceso contravencional, impidiendo una adecuada determinación de responsabilidades y vulnerando de manera manifiesta el derecho de defensa y contradicción de los investigados.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS DE LA REVOCACION

Considerando que el investigador incurrió en un error respecto al fundamento normativo, siendo esta la justificación en hecho y en derecho que sustenta la parte resolutive del acto administrativo, así como en la imputación contenida en la resolución **4129** de fecha **14 de OCTUBRE de 2022**, al tipificar de forma errónea la conducta investigada, se omitió la vinculación formal de la empresa transportadora como responsable de la gestión de la tarjeta de operación tal y como se motivó en las consideraciones, resulta procedente la aplicación de la figura jurídica de la revocatoria directa administrativa, siendo esta la oportunidad para que la administración revise su propia actuación con miras a mantener el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales (C.E., Sent. feb. 25/2010, Rad. 17852, C.P. William Giraldo Giraldo).

NIT: 891280000-3
Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto
Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



Oficina Jurídica Secretaría de Tránsito y Transporte

En conclusión, debido a su naturaleza de acto administrativo de trámite que únicamente impulsa el proceso y no ha creado o modificado una situación jurídica, la resolución en cuestión es susceptible de revocación bajo la causal primera (1) "Oposición a la Constitución Política o a la ley", del artículo 93 (CPACA) y al ser un acto de carácter meramente favorable, la misma autoridad que lo emitió puede revocarlo de oficio, especialmente en casos como este donde se tipifica y fundamenta erróneamente la conducta objeto de investigación.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría de Tránsito y Transporte, de conformidad con los artículos 93 numeral 1 y 97 de la Ley 1437 de 2011, procede a **REVOCAR** resolución **No. 4129** de fecha **14 de OCTUBRE de 2022**.

V. DISPONE

- PRIMERO:** **REVOCAR** la resolución **4129** de fecha **14 de OCTUBRE de 2022** en el marco del proceso administrativo sancionatorio 088-2022, al encontrarse probada la causal invocada y a que se refiere el numeral 1 del art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** rehacer la investigación administrativa por presuntas infracciones a las normas de transporte.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los **02 OCT 2024**

EMILSEN NARVÁEZ ENRÍQUEZ

Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto

Sustanció: **JUAN JOSE HERNANDEZ**
Abogado Contratista STTM

Revisó: **ANA SOFIA ORTIZ OBANDO**
Asesora Jurídica STTM